

Identificación Norma: LEY-19645
Fecha Publicación: 11.12.1999
Fecha Promulgación: 02.12.1999
Organismo: MINISTERIO DE JUSTICIA
Estado: ORIGINAL
Actualizaciones:
Texto:

MODIFICA DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL QUE SANCIONAN
DELITOS DE CORRUPCION

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

'Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes
modificaciones al Código Penal:

1) Modifícase el artículo 157 en la forma que se
indica:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase
'inhabilitación especial temporal para el empleo' por
'inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios
públicos'.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

'Si la exacción de la contribución o servicio
personal se hiciere con ánimo de lucro, el empleado
culpable será sancionado conforme a lo dispuesto en los
párrafos 2 u 8 del Título IX, según corresponda.'.

2) Suprímense los artículos 216, 217, 218 y 219.

3) Sustitúyese el artículo 220 por el siguiente:

'Artículo 220. El empleado público que a sabiendas
designare en un cargo público a persona que se encuentre
afecta a inhabilidad legal que le impida ejercerlo, será
sancionado con la pena de inhabilitación especial
temporal en cualquiera de sus grados y multa de cinco a
diez unidades tributarias mensuales.'.

4) Modifícase el artículo 240 de la siguiente
forma:

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto
(.), que se sustituye por una coma (,), la siguiente
expresión: 'o a personas ligadas a él por adopción.'.

b) Incorpórase el siguiente inciso cuarto:

'Asimismo, se sancionará con iguales penas al
empleado público que en el negocio u operación en que
deba intervenir por razón de su cargo diere interés a
terceros asociados con él o con las personas indicadas
en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o
empresas en las que dichos terceros o esas personas
tengan interés social, superior al diez por ciento si la

sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquiera forma.''.

5) Introdúcese, a continuación del artículo 240, el siguiente artículo 240 bis:

'Artículo 240 bis. Las penas establecidas en el artículo precedente serán también aplicadas al empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses.

Las mismas penas se impondrán al empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos tercero y final del artículo precedente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses.

En los casos a que se refiere este artículo el juez podrá imponer la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.''.

6) Sustitúyese el artículo 241, por el siguiente:

'Artículo 241. El empleado público que directa o indirectamente exigiere mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido.''.

7) Agrégase al artículo 246 el siguiente inciso tercero:

'Las penas señaladas en los incisos anteriores se aplicarán, según corresponda, al empleado público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tenga a su cargo y que deban ser publicados.''.

8) Agrégase en el párrafo 8 del Título V del Libro II, a continuación del artículo 247, el siguiente artículo 247 bis:

'Artículo 247 bis. El empleado público que, haciendo uso de un secreto o información concreta reservada, de que tenga conocimiento en razón de su cargo, obtuviere un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con la pena privativa de libertad del artículo anterior y multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.''.

9) Sustitúyense los artículos 248, 249, 250 y 251, contenidos en el párrafo 9 del Título V del Libro II, por los siguientes:

'Artículo 248. El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con suspensión en cualquiera de sus grados y multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados.

Artículo 248 bis. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, y además, con la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargo u oficio público perpetuas, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

Artículo 249. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con la pena de inhabilitación especial perpetua e inhabilitación absoluta temporal, o bien con inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos, y multa del tanto al triplo del provecho solicitado o aceptado.

Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público. Si aquella pena resultare inferior a la señalada para el sobornante en el inciso segundo del artículo siguiente, se aplicará al empleado la pena establecida en esta última disposición.

Artículo 250. El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será considerado inductor de acuerdo al artículo 15 N° 2.

Artículo 250 bis.

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia:

''Con todo, en las causas criminales seguidas contra empleados públicos, procesados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el juez podrá ordenar la exhibición del movimiento completo de su cuenta corriente y de los respectivos saldos.''.''.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 02 de diciembre de 1999.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud., José Antonio Gómez Urrutia,
Subsecretario de Justicia.